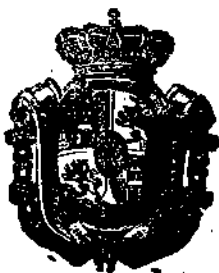


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 64.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.=El Excmo Sr. Director general de Infantería, con fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=Por el artículo 30 del Real decreto de 16 de Agosto último, está prevenido el pase mútuo entre los oficiales de la Infantería permanente y la Reserva empleo por empleo. Esta disposicion comprende á los oficiales de reemplazo que pueden por consiguiente solicitar su colocacion en la Reserva, los que hallándose en dicha situacion quieran pasar á ella. Y deseando por mi parte proporcionarles cuantas ventajas esten en mis facultades y utilizar cuanto antes sus servicios; ruego á V. E. tenga la bondad de hacer saber á los que residan en el Distrito de la Capitanía general de su digno mando que pueden promover sus instancias al efecto aquellos á quienes convenga servir en la Reserva, en la inteligencia de que actualmente hay en los Batallones de aquel instituto las vacantes que se espresan en la relacion que adjunta tengo el honor de acompañar á V. E. =Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva darle la debida publicidad posible en esa provincia de su cargo á los fines concernientes, acompañando la nota de que se hace mérito.»

Capitanía general de Castilla la Vieja.=Estado mayor.=Dirección general de Infantería.=Nota de las vacantes de Capitanes, Tenientes y

Subtenientes que existen en los Batallones de la Reserva que se espresan.

BATALLONES.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.
Jaen núm. 1.º			1
Sevilla núm. 3.		1	
Leon núm. 7.		1	1
Oviedo núm. 8.			1
Murcia núm. 10.			1
Cáceres núm. 11.		1	
Cadiz núm. 12.			1
Guadalajara núm. 15.			3
Pontevedra núm. 21.	1		
Tuy núm. 22.	1	2	
Málaga núm. 23.			1
Valladolid núm. 27.	2		
Mondoñedo núm. 28.	1		
Segovia núm. 32.	1		
Huelva núm. 37.		1	1
Tarragona núm. 43.		1	3
Pamplona núm. 45.	1		
Huesca núm. 46.		1	
Zaragoza núm. 47.	1	1	1
Gerona núm. 49.	2	1	1
TOTALES.	10	10	15

Madrid 29 de Enero de 1848.=Córdova.=Es copia.=El Brigadier Gefe de Estado mayor, Francisco Pintado.=Es copia, De la Torre.

Lo que con espresion de la indicada nota, se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los señores oficiales á quienes comprende la preinserta comunicacion. Leon 12 de Febrero de 1848.=De la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Doctor D. José Calderon de Durango, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad de Astorga y su partido &c.

Hago saber á todos los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes a la capellanía colatiba que con la advocacion de Nuestra Señora del Rosario fundó en la Iglesia parroquial del lugar de Truchas en Cabrera D. Justo de la Iglesia Cogullete cura párroco que fue de Lagunas de la Somoza vacante por muerte de D. Pedro Pedrosa vecino que fue de Truchillas y á la que ha salido oponiéndose Pedro Mejía vecino del referido Truchas, por el que los que se crean con derecho á los bienes de la referida capellanía comparecerán en este Tribunal por medio de procurador y con poder bastante dentro del término de treinta días á contar desde que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia pues pasado se sustanciará el expediente en su rebeldía parándoles entero perjuicio. Astorga y Febrero diez de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Doctor D. José Calderon de Durango.=Por su mandado, Benito Isac Diez.=Es copia del edicto que consta en el expediente á que es referente.=Calderon.=Diez.



REGLAMENTOS GENERALES

DE LA

JUNTA DE AUXILIOS Á EMPLEADOS

DEL GOBIERNO,

autorizada su instalacion por real órden de 29 de Mayo de 1847.

JUNTA DIRECTIVA.

Excmo. Sr. D. Ignacio de la Pezuela, presidente.
Excmo. Sr. Duque de Castroterreño, vice-presidente.

Ilmo. Sr. D. Eugenio de Tapia.

Ilmo. Sr. D. Luis Antonio del Campo.

Sr. D. Isidro de Haedo.

Sr. D. Juan Nepomuceno Calleja.

Sr. D. Esteban Tomé y Azcutia.

Sr. D. José Prudencio Gonzalez, contador.

Sr. D. José Ricardo de Ortega, secretario.

REGLAMENTOS

de la Junta de auxilios á empleados del Gobierno, aprobados en sesion general del 26 de Noviembre de 1847.

CAPITULO I.

Del objeto de la Junta.

ARTICULO. 1.^o El objeto de la Junta es señalar se

una pensión proporcionada á los empleados inscriptos, en el caso de cesantía ó jubilacion.

Art. 2.^o Podrán pertenecer á la Junta como inscriptos, todos los empleados dependientes de la Casa Real, y de los Ministerios de Estado, Gobernacion del reino, Instruccion y obras públicas, y Hacienda, cualquiera que sea su sueldo y categoría, á excepcion de los destinados en oficinas ó comisiones interinas.

CAPITULO II.

De las inscripciones.

Art. 3.^o El empleado que desee inscribirse, presentará á la Junta una instancia conforme al modelo número 1.^o, acompañando copia del nombramiento del destino que posea.

Art. 4.^o También acompañará por derechos de entrada, la cantidad correspondiente al medio por ciento de su sueldo anual, cuya suma le será devuelta sino se verificase su inscripcion.

Art. 5.^o Por el derecho de inscripto se abonará el 3 por 100 anual del sueldo que goce el interesado, verificándolo por meses adelantados en los quince primeros días de cada uno.

Art. 6.^o Si el interesado lo prefiriese, podrá optar por el pago solo del uno y medio por 100, teniendo en este caso derecho a la mitad de la pensión que á los demas corresponda.

Art. 7.^o Si con las cantidades citadas no hubiese suficiente á cubrir el importe de las pensiones, se verificará un dividendo proporcional al déficit que resulte.

Art. 8.^o La inscripcion se verificará desde el día en que el interesado presente la solicitud, á cuyo efecto se hará al margen de la misma, la correspondiente anotacion.

Art. 9.^o Luego que esté declarada la inscripcion, se expedirá la correspondiente patente á favor del interesado.

Art. 10. En el acto de su entrega al mismo, abonará lo que le haya correspondido por sus derechos de inscripto, desde el día en que esté declarado tal, hasta fin del mes en que le sea entregada dicha patente,

Art. 11. Los derechos de inscripto se pierden 1.^o Por falta de pago de dos meses ó dividendos consecutivos. 2.^o Por falsedad en cualquiera de los documentos presentados, bien al tiempo de su inscripcion ó al de su cesantía. 3.^o Por omision de los oportunos avisos en los casos de ascenso, y 4.^o Por percibir uno ó mas trimestres de pensión despues de ser nuevamente colocado.

Art. 12. Perdido el derecho de inscripto se pierde no solo de pensionista sino tambien cualquiera cantidad que hubiese satisfecho.

CAPITULO III.

De las pensiones.

Art. 13. Los empleados inscriptos que fueren declarados cesantes ó jubilados, gozarán las pensiones establecidas en la tabla estampada al final.

Art. 14. El máximo de las pensiones es la que conceden 24,000 rs. de haber anual, en atencion á la mayor probabilidad que de quedar cesantes tienen los empleados de mas sueldo y categoría.

Art. 15. Cuando un empleado sea declarado cesante, antes de cumplir seis meses en clase de inscripto, no tendrá derecho a pensión alguna, abonándosele el tiempo que llevase si volviera á ser colocado.

Art. 16. El empleado inscripto que ascienda ó descienda de sueldo, lo comunicará á la Junta á fin de considerarle en la clase que le corresponda, perteneciendo á la anterior hasta pasados seis meses como al tiempo de su inscripción.

Art. 17. Luego que cese el empleado inscripto, reclamará la pensión que le corresponda con solicitud segun modelo número 2.º, acompañando testimonio de la orden de cesantía.

Art. 18. Si el empleado residiese en Madrid, bastará la exhibición de dicho documento al secretario general.

Art. 19. Resultando cierta la cesantía ó jubilación, que no ha sido solicitada ni promovida directa ó indirectamente por el interesado, ni por marcadas faltas en el cumplimiento de sus deberes; y que tiene abonadas las cuotas respectivas, se procederá al señalamiento de la pensión que le corresponda.

Art. 20. Las pensiones se satisfarán por trimestres vencidos, verificándose en los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 21. Los que sean declarados pensionistas, satisfarán los dividendos que les correspondan como si fueran solo inscriptos, al respecto de la pensión que disfruten.

Art. 22. Siendo estas pensiones puramente alimenticias, no podrán enagenarse ni cederse, ni estarán sujetas al pago de ninguna clase de acreedores.

Art. 23. La pensión cesará el día en que el que la disfrute sea colocado por el gobierno, en la Casa Real, ó en cualquiera de los Bancos aprobados por S. M. con dotación fija.

Art. 24. Si la dotación fuere menor que el sueldo que disfrutó anteriormente, se le abonará la pensión al respecto de la diferencia resultante entre el antiguo y nuevo destino.

Art. 25. Antes de declararse la pensión, se abrirá juicio contradictorio por el término de un mes, anunciándose en la Gaceta, Diario de la capital y en el Boletín oficial de la provincia en que el interesado hubiese quedado cesante.

Art. 26. Cuando un empleado inscripto fallezca despues de llevar diez años consecutivos como tal, sin haber disfrutado pensión alguna, tienen derecho á un trimestre de la que le hubiere correspondido, su viuda, hijos ó padres á quienes estuviere manteniendo.

Art. 27. Dicho trimestre deberá satisfacerse en los cuatro días siguientes á la presentación de los documentos necesarios.

Art. 28. Transcurrido un mes de la defunción del inscripto, no podrá reclamarse el derecho al expresado trimestre.

CAPITULO IV.

De la Junta directiva.

Art. 29. La Junta directiva es la encargada de la dirección de todos los negocios de la misma.

Art. 30. Esta junta se compondrá de cuatro Vocales, y de un Presidente, dos vice-Presidentes, un

Secretario y un Contador que la misma elegirá de su seno.

Art. 31. La duración de los individuos en esta junta, será por el tiempo de tres años, renovándose cuatro en cada época, sacados á la suerte.

Art. 32. Antes de procederse al sorteo de los que deban cesar, elegirá la misma junta los que hayan de reemplazarles; siguiendo aquéllos en sus respectivos cargos, hasta que los nuevos manifiesten haber admitido.

Art. 33. Como el objeto de la junta es puramente filantrópico, son gratuitos todos sus cargos.

Art. 34. Además de los empleados inscriptos pueden ser individuos de la junta, les que por su clase y categoría juzgue la misma oportuno elegir.

Art. 35. Las facultades de la junta, son: 1.º Acordar la admisión de inscriptos en los que concurren las debidas circunstancias. 2.º Aprobar las cuentas que presente el Depositario. 3.º Acordar los señalamientos de pensiones en los casos oportunos. 4.º Nombrar en las provincias los comisionados necesarios. 5.º Resolver todos los asuntos que ocurran en dicha junta, bien á instancia de los interesados ó de la comisión consultiva y 6.º dictar todas las disposiciones necesarias para su mejor régimen y gobierno.

CAPITULO V. *Del Presidente.*

Art. 36. El Presidente es el jefe nato de la Junta y como tal cuidará del progreso y conservación de su objeto.

Art. 37. Firmará todas las comunicaciones, nates de inscripción y demás necesario.

Art. 38. Recibirá las instancias y comunicaciones que hagan los individuos inscriptos ú otras personas, y las dará el curso que corresponda.

Art. 39. Convocará á junta una vez en cada mes, ó mas si fuere necesario, eligiendo el día, sitio y hora que le convenga.

Art. 40. Decretará por sí el pase á la Comisión consultiva, de las instancias ú oficios que crea convenientes.

Art. 41. Exigirá del Secretario, Contador ó Depositario, las noticias que desee sobre el estado de la Junta.

Art. 42. Los vice-Presidentes sustituirán al Presidente en ausencias ó enfermedades.

Art. 43. A falta de uno y otros hará sus veces el Vocal de mas edad.

CAPITULO VI.

Del Secretario general.

Art. 44. El Secretario general instruirá los expedientes, tanto para la admisión de inscriptos y declaración de pensiones, cuanto para los demás asuntos que ocurran, poniendo en ellos las notas que le parezcan, de que dará despues cuenta á la Junta.

Art. 45. Comunicará las deliberaciones de la misma, llevará los registros y libros conducentes, y estenderá y firmará las actas de sus acuerdos.

Art. 46. Retendrá en su poder para los efectos consiguientes, las sumas que al solicitar su inscripción, depositen los empleados en Madrid, cediendo de su importe los recibos oportunos.

Art. 47. Estenderá relaciones de los empleados que gusten inscribirse, para dar cuenta por ella á la junta.

Art. 48. Pedirá á los interesados los documentos y noticias que juzgue oportunos.

Art. 49. Dará cuenta por separado de los expedientes de inscripción que no reúnan las circunstancias necesarias.

Art. 50. Estenderá y pasará al Contador una relación expresiva de los individuos que son declarados inscriptos, sus sueldos, deslindos etc.

Art. 51. Convocará á junta cuando el presidente le indique, y ejecutará por sí cuanto juzgue necesario para mayor engrandecimiento de la espresada junta.

CAPITULO VII.

Del Contador.

Art. 52. El Contador llevará los libros de ingresos y salidas de caudales, las cuentas individuales en inscriptos y pensionistas y la general de la junta.

Art. 53. Estenderá é intervendrá los recibos y cargaremos de las sumas que hayan de ingresar por cualquier concepto en poder del Depositario y de los comisionados.

54. Intervendrá también los libramientos y de pago de la junta.

55. Tomará razón de las patentes de inscriptos y pensionistas.

Art. 56. Celebrará con el Depositario los arqueos crea convenientes.

Art. 57. Pondrá su conformidad en los estados suales que presente dicho Depositario.

Art. 58. Examinará, reparará y certificará haber conformes las cuentas que por el mismo Depositario se presenten.

Art. 59. Formará las liquidaciones necesarias, en caso de dividendos extraordinarios.

Art. 60. Y finalmente, cuidará se lleve á efecto todo lo prevenido en los presentes reglamentos, esponiendo al Presidente las faltas que notare.

Art. 61. En caso de ausencias ó enfermedades del Secretario general ó Contador, se sustituirán respectivamente el uno al otro.

CAPITULO VIII.

Del Depositario.

Art. 62. Para la debida custodia de los fondos de la Junta, habrá un Depositario nombrado en sesión general de inscriptos.

Art. 63. La Junta oyendo el parecer de la Comisión consultiva, le exigirá la respectiva fianza ó asegurará del modo conveniente los intereses de la misma Junta.

Art. 64. El Depositario recaudará todas las sumas que pertenezcan á dicha Junta.

Art. 65. Satisfará los libramientos que se le presenten firmados por el Presidente, y tomada razón por el Contador.

Art. 66. Rendirá cuentas cada trimestre, las que halladas conformes por el Contador, y examinadas por la Comisión consultiva, serán aprobadas por la Junta.

Art. 67. Presentará asimismo mensualmente un

estado comprensivo de los ingresos, salidas y existencia de caudales en el mes anterior.

Art. 68. Llevará los libros y asientos que le encargue el Contador, firmando cargaremos de las cantidades que recaude.

Art. 69. En caso de ausencias ó enfermedades del Depositario, será sustituido por la persona que él mismo designe, bajo su sola responsabilidad y á satisfacción de la Junta.

Art. 70. Por el desempeño de su cometido, disfrutará el 1 por 100 de todas las cantidades que perciba.

CAPITULO IX.

De la Comisión consultiva.

Art. 71. Para mejor desempeño de los asuntos de la junta, habrá una Comisión consultiva, compuesta de once individuos inscriptos, que serán elegidos en sesión general de los mismos.

Art. 72. La comisión elegirá de su seno los cargos de Presidente, vice-Presidente, Secretario y Subsecretario.

Art. 73. Dicha comisión evacuará los informes que le pida la junta directiva, y hará presentes las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 74. Solicitará junta general extraordinaria, cuando lo crea conveniente.

Art. 75. En caso necesario en que se acuerden dividendos extraordinarios los visará y examinará competentemente.

Art. 76. También examinará las cuentas que presente el Depositario.

Art. 77. Cada dos años, se relevará la Comisión pidiendo los individuos salientes volver á ser reelegidos.

Art. 78. No se podrá señalar pensión alguna, sin previo dictámen de la Comisión consultiva.

CAPITULO X.

De los Comisionados.

Art. 79. Para el mas espedito despacho de los asuntos de la junta, nombrará esta un comisionado en cada provincia del reino, á escepcion de la de Madrid.

Art. 80. Los comisionados cuidarán de admitir las solicitudes de inscriptos, en las provincias respectivas, examinándolas y pidiendo los documentos que les falten.

Art. 81. Luego que las encuentren corrientes, las remitirán al Secretario general de la Junta, reteniendo en su poder las sumas depositadas por entradas.

Art. 82. Aacordada la admision de los interesados, dirigirán las cantidades correspondientes al Depositario, del modo y forma que les prevenga el Contador, al que avisarán oportunamente.

Art. 83. Cuidarán de entregar á los inscriptos las patentes que les remita dicho Contador.

(Se continuará.)